



## RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

### N° 321 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 30 MAR 2026

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

#### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 02 de marzo de 2026, interpuesto por **FAUSTINO JULIAN FERNANDEZ OCHOA**, contra la Carta N° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero de 2026.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante Memorando N° 120-2026-GRJ/ORAF, de fecha 03 de marzo de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 332-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 26 marzo 2026 emite Opinión Legal N° 021-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 25 de marzo de 2026.

Que, mediante Carta N° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, comunico al recurrente, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 042-2026-GRJ/ORAF/ORH, se declaró improcedente su solicitud de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al haberse verificado que su cálculo fue efectuado conforme a la normativa vigente, específicamente en aplicación del literal c) del artículo 54 de la Ley N° 31585, considerando únicamente el 100% del MUC y el 100% del CAFAE, no correspondiendo la inclusión de la Bonificación Diferencial Permanente, por no formar parte de la base



ORAF	
DOC. N°	10.366335
EXP. N°	6953660



de cálculo legalmente establecida, garantizándose así el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo del 2026, la persona de Faustino Julián Fernández Ochoa, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH, peticona que se REVOQUE la decisión impugnada y, reformándola, se disponga la inclusión de la Bonificación Diferencial Permanente en la base de cálculo de CTS, así como el pago de reintegro correspondiente, con los intereses legales respectivos.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Carta N° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH (objeto del recurso de administrativo de apelación) fue debidamente notificado al señor Faustino Julian Fernández Ochoa, **el 25 de febrero de 2026**, lo que se acredita con el documento que se dejó constancia de su diligenciamiento en el domicilio del administrado, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado **el 02 de marzo de 2026**; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos el siguiente agravio: La Carta N.° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH, ha excluido indebidamente la Bonificación Diferencial Permanente (BDP) del cálculo de la CTS, generando un perjuicio económico directo al reducir el monto del beneficio; sostiene que la Bonificación Diferencial Permanente tiene naturaleza remunerativa, permanente y pensionable, al haber sido incorporada a su estructura salarial por el ejercicio de cargos directivos, constituyendo un derecho





adquirido; por lo que considera que la aplicación del literal c) del artículo 54 de la Ley N.º 31585 resulta restrictiva, al no prever expresamente su exclusión ni autorizar la afectación de derechos previamente consolidados, invocando la vulneración de los principios de intangibilidad de derechos laborales y de interpretación favorable al trabajador.

Que, en el literal c) del artículo 54º de la Ley N.º 31585, norma que regula expresamente la forma de pago y los criterios aplicables para la determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), estableciendo que: "(...) **Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único-CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas. y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado**". Dicha disposición constituye una norma especial y de aplicación obligatoria, que delimita de manera expresa los conceptos que integran la base de cálculo de la CTS.

Que, conforme la normativa aplicable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se determina sobre la base promedio de los conceptos remunerativos correspondientes al **Monto Único Consolidado (MUC) y la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE**, no contemplándose de manera autónoma la Bonificación Diferencial Permanente. Ello en razón, que dicho concepto remunerativo fue objeto de incorporación dentro del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) el cual agrupa las bonificaciones otorgadas que se dieron al transcurrir los años, proceso que fue formalizado mediante el **Decreto Supremo N.º 420-2019-EF**, a través de la cual se **uniformizó el sistema remunerativo del régimen 276**. En consecuencia, dicha norma dejó sin efecto cualquier Interpretación previa que habilitara un cálculo distinto o la incorporación de conceptos adicionales a los expresamente establecidos, evitando así la duplicidad en el reconocimiento de conceptos remunerativos dentro de la base de cálculo de la CTS.

Que, de lo precisado el cálculo efectuado por la entidad se ha realizado en estricta observancia del marco normativo, respetando los criterios legales aplicables para la determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54º de la Ley N.º 31585. En tal sentido, la administración ha observado el principio de legalidad; en virtud del cual las entidades públicas deben actuar con sujeción a la Constitución y a la ley, aplicando únicamente los conceptos remunerativos expresamente previstos para la determinación de dicho beneficio, sin que resulte jurídicamente viable incorporar conceptos adicionales no contemplados en la norma

Que, de la revisión de los actuados que obra en el expediente administrativo, se verifica que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N.º 102-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 13 de marzo de 2025, se reconoció a favor de don Faustino Julian Fernández Ocho, ex servidor del Gobierno Regional, la suma de S/. 35,612.48, correspondiente al reintegro del cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

por 16 años de servicios, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 32199, publicada el 17 de diciembre de 2024, por ende, se advierte que la entidad efectuó el cálculo respectivo hasta el 30 de junio de 2024, fecha de cese del administrado, aplicando correctamente la normativa vigente.

Que, el administrado no se acredita la existencia de error material, vicio de nulidad o vulneración de derechos que justifique la modificación del acto administrativo Impugnado, toda vez que la entidad ha efectuado el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) conforme a la normativa vigente y aplicable, observando los principios de legalidad y debida motivación.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FAUSTINO JULIAN FERNANDEZ OCHOA**, contra la Carta N° 156-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero de 2026, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **FAUSTINO JULIAN FERNANDEZ OCHOA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

  
.....  
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 MAR 2026  


.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)